



**ADMINISTRADO** : ANTONIO GAMBOA LLACTAS<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : SECADO A LA INTEMPERIE  
**UBICACIÓN** : FUNDO PONCE – SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE  
PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor Antonio Gamboa Llactas sin pronunciamiento sobre el fondo, por presuntamente haber infringido el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental carece de competencia para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 31 de marzo de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 11 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI), inició el presente procedimiento sancionador al señor Antonio Gamboa Llactas<sup>3</sup> (en adelante, el señor Gamboa Llactas) por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), toda vez que habría realizado el secado a la intemperie de residuos provenientes de la actividad pesquera.

2. En mérito al referido reporte, mediante el Informe N° Pisco 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mrm-jgc-mmfrb<sup>4</sup> de fecha 11 de noviembre de 2011, la DIGSECOVI verificó que el señor Gamboa Llactas realizaba el secado a la intemperie de 2.00 tm de residuos y descartes del recurso anchoveta.

A través de la Carta N° 377-2012-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 26 de junio de 2012, se precisó al señor Gamboa Llactas el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, informándole que la conducta detectada constituiría una presunta infracción al numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y que, de acreditarse la comisión de la presunta infracción imputada, correspondería la imposición de una sanción conforme a lo establecido en el código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

4. Pese al tiempo transcurrido, el señor Gamboa Llactas no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>1</sup> El señor Gamboa Llactas es identificado con RUC 10084271247. Folio 07 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificado el 11 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> De conformidad con el Reporte de Ocurrencias N° 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, en la supervisión llevada a cabo el 11 de noviembre de 2011, en el predio inspeccionado se encontró a un trabajador quien proporcionó el nombre de su empleador, el señor Antonio Gamboa Llactas.

<sup>4</sup> Folio 05 del Expediente



## II. COMPETENCIA DEL OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>5</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA).
6. En virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA<sup>7</sup>.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>8</sup> publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – (en adelante, PRODUCE) al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>9</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las



<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales.

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>8</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>10</sup>.

9. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>11</sup>, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>12</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, constituyendo la primera instancia administrativa.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si el OEFA es competente para emitir pronunciamiento respecto de la presunta infracción imputada; y,
- (ii) De ser el caso, determinar si se incurrió en el ilícito administrativo y en consecuencia, determinar la sanción que corresponde imponer al señor Gamboa Lactas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



El artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



12. Como se ha señalado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del PRODUCE al OEFA.
13. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos de transferencia en materia ambiental del sector pesquería procedentes de PRODUCE, los cuales se encuentran referidos en las Actas N° 001-2012-CTO<sup>13</sup> y 002-2012-CTO del 10 y 29 de febrero de 2012, respectivamente.
14. En mérito a las referidas actas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería.
15. Posteriormente, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD del 13 de febrero de 2013, declaró en su artículo 1° que la competencia del OEFA en el sector pesquería es la siguiente:

**“Artículo 1°.-Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es competente en el Sector Pesquería para:**

- a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
- b) Evaluar, calificar y tramitar las denuncias referidas al incumplimiento de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

(...)”.

16. En ese sentido, el artículo 28° de la Ley General de Pesca<sup>14</sup> (en adelante, LGP), clasifica el procesamiento de recursos hidrobiológicos como *industrial*, cuando es realizado empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada; y como *artesanal*, cuando se realiza a través de instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual.
17. De igual manera, el artículo 48 de la RLGP<sup>15</sup>, recoge las mismas características del procesamiento artesanal establecido en la LGP antes citada, señalando que

<sup>13</sup> En el Anexo 1 del Acta N° 001-2012-CTPO, se menciona los Códigos de Infracciones Ambientales establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que son materia de transferencia al OEFA.

<sup>14</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

**Artículo 28°.-** El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e,
  2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada
- (...)

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°012-2001-PE

**Artículo 48°.-** Procesamiento de menor escala o artesanal.

48.1 El procesamiento de menor escala o artesanal utiliza instalaciones y técnicas simples que no afectan las condiciones de medio ambiente y de salud, con el predominio del trabajo manual.





el procesamiento a menor escala o artesanal, es aquel desarrollado en instalaciones y mediante de técnicas simples con predominio del trabajo manual.

- 18. Asimismo, de acuerdo al literal a del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC),<sup>16</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, las Comisiones Regionales de Sanciones de los Gobiernos Regionales, son los órganos competentes, a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, para conocer los procedimientos administrativos sancionadores y evaluar las infracciones que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las relacionadas con el secado a la intemperie de los desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera artesanal.
- 19. En el presente caso, es preciso señalar lo indicado en el Informe N° Pisco 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mrm-jgc-mmfrb<sup>17</sup>, emitido en mérito del Reporte de Ocurrencias N° 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, respecto a los hechos constatados en la supervisión del 11 de noviembre de 2011:

*"(...) se encontraba secando el recurso hidrobiológico anchoveta en mantas a la intemperie, así mismo se observó cilindros metálicos los cuales los utilizaban para cocinar el recurso para después ser prensados por prensas manuales (...)"*

- 20. En ese mismo contexto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 05-09-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, del Informe antes citado y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente<sup>18</sup>, se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten que el señor Gamboa Llaetas obtenga los residuos del recurso hidrobiológico anchoveta de la actividad pesquera industrial o que se dedique a la actividad de procesamiento de manera industrial.
- 21. Por lo antes expuesto, el OEFA carece de competencia para evaluar y emitir un pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador vinculado a la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra prevista en el Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo del RISPAC<sup>19</sup>, por lo que se debe declarar la



<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales.

(...)

<sup>17</sup> Folio 05 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 02 del Expediente.

<sup>19</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
--------	------------	---------	---



conclusión del presente procedimiento administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo.

- 22. Adicionalmente, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE<sup>20</sup>, el Ministerio de la Producción declaró que respecto del Gobierno Regional Ica se ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería e industria contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004, siendo que del Anexo I de la citada Resolución, se verifica que se ha transferido al citado Gobierno Regional los literales b) y c) del artículo 52° de la Ley N° 27867<sup>21</sup>, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 23. En consecuencia, toda vez que la conducta detectada referida al secado a la intemperie del recurso anchoveta fue realizado por una persona que no emplea maquinarias, equipos ni utiliza tecnologías para el desarrollo de su actividad pesquera, por las cuales pueda calificar como una actividad pesquera industrial, y que no se acredite en el expediente que el referido recurso provenga de la actividad pesquera industrial, resulta de competencia del Gobierno Regional Ica, la respectiva evaluación, fiscalización y sanción del hecho referido.
- 24. Sin perjuicio de lo antes referido, cabe mencionar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT
----	---	-------	--

<sup>20</sup> Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE publicada el 10 de julio de 2006  
**Artículo 1.-** Declarar que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Ica, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno, y Ucayali, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería e industria, contenidas en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004", aprobado por Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, las mismas que se detallan en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

<sup>21</sup> Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales  
**Artículo 52.- Funciones en materia pesquera**  
 a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.  
 b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.  
 c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.  
 d) Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas, PYMES y unidades productivas orientadas a la exportación.  
 e) Desarrollar e implementar sistemas de información y poner a disposición de la población información útil referida a la gestión del sector.  
 f) Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.  
 g) Verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la Ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.  
 h) Promover la investigación e información acerca de los servicios tecnológicos para la preservación y protección del medio ambiente.  
 i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.  
 j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.



En uso de las facultades conferidas en el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo toda vez que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental carece de competencia para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Antonio Gamboa Lactas por presuntamente haber vulnerado el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Remitir al Gobierno Regional Ica la presente resolución adjuntando copias fedateadas del presente expediente a fin que realice las acciones legales que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA